

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2073.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1577.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Resultando vacantes en el Ayuntamiento de Palma diez y seis cargos de concejales:

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente:

He resuelto se proceda á eleccion parcial para cubrirlos en la forma que previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y reformas que espresa la de 46 de Diciembre de 1876, los dias 11, 12, 13 y 14 de Junio próximo.

Palma 26 Mayo de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 1578.

Negociado 1.º—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se halla publicada la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administracion sanitaria, correspondientes á la visita de buques, á las cuarentenas y al servicio de patentes, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislacion:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion

las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

Primera. 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin excusa alguna concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente lo represente, acompañado del Secretario, y á falta de éste del Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de este el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza del Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada fallaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que comunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en orden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que llegan á los puertos de la Peninsula é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punta del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del

buque en la forma que previene el caso 4.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesia de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la comunicacion.

6.º El Secretario, ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de este, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el rozo ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo, quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 4.º y 5.º), los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros

medios los datos necesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

Segunda. 1.º En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicación de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo, para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimiento en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una Comisión médica, y en unión del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquel, reconozcan el buque y acuerden el régimen que procede.

2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado súcio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Dirección general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.º En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el Director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.º El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario impropio por error ó infracción legal será responsable según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.º El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en

el modelo núm. 8 á que se refiere la orden de la Dirección general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujeción al modelo número 9, aprobado por orden de 22 de Mayo del mismo año de 1868. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolución.

Tercera. 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, según se dispone en la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, considerando la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas, pero la embarcación será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificación de que se trata, se hará, según queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de visita, ante el Director y una comisión de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervinieren.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, después de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la comisión de la Junta respectiva del ramo; devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autori-

dad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algun puerto súcio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, considerando la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Y he dispuesto su inserción en este *Boletín oficial* para su cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes encargados de este servicio.

Palma 24 Mayo de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1579.

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual aparece publicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad la siguiente circular.

«En la Gaceta de esta fecha habrá V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas á la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, según han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación. La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave por medio de un minucioso exámen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía podían influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan, determinando con la debida precisión el personal que debe asistir á las visitas, encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la incomunicación y contacto de las naves antes de su admisión á libre plática, llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos, en el que se verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destinos de todos los pasajeros; del diario de navegación, donde se conocerán los acontecimientos del viaje; del libro de cuenta y razón, que dará noticia de los nombres de los tripulantes; y del cuartel de bitácora, en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves (artículos 646 y 692 del Código de Comercio); todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refiere, y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para la admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad, por las formalidades con que han de ir revestidos, á los acuerdos de cuarentena, por malas condiciones higiénicas de la embarcación, ó por sospechas de la salud de á bordo; obligando á consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud, y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado súcio; porque el viso del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse ésta á una embarcación que reúna dichas circunstancias; y, últimamente, previniendo que los Cónsules español-

les sigan expidiendo patente sucia 30 dias despues de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y 20-si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicacion del artículo 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia, con viso consular, dando ocasion á protestas del comercio, que á primera vista pueden parecer justificadas, sino se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confia el Gobierno para poner á salvo su responsabilidad ante el país. La Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y las órdenes de esta Direccion general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año son las disposiciones más importantes sobre procedencia de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicacion de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene tambien que fije V. S. el país ó nacion á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo modo y los errores de escritura en la trasmision, puede dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica una falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1867, si, como esta misma disposicion determina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente, y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar á lugar por exceso de celo y por falta de disposiciones concretas en la legislacion.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias, para la aplicacion del caso 2.º de la regla 3.ª son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentacion completa ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcacion.

Esta Direccion confia en que ese Gobierno dedicará atencion especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite

constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia, para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentacion de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general; á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Direccion general cuando fuese necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su cumplimiento por los Directores de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes encargados de este servicio.

Palma 24 Mayo de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1580.

Negociado 1.º.—Sanidad.—No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 22 de Abril último para el servicio de fonda, agua potable y lavado de ropas en el Lazareto súdo de Mahon publicada en el Boletin oficial número 2052 correspondiente al 8 de dicho mes cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se anuncia una segunda subasta para aquel servicio que tendrá lugar el dia 11 de Junio próximo en el Subgobierno de Menorca á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se reproduce á continuacion.

Palma 25 Mayo de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de la fonda, agua potable y lavadero de ropas en el lazareto de Mahon provincia de las Baleares.

- 1.ª El contratista se obliga á tener abierta una fonda bien surtida, á proveer de agua para beber, y á que se laven las ropas en todo tiempo que haya cuarentenarios dentro del Lazareto de Mahon.
- 2.ª Además de los artículos de que deberá estar provista la fonda, tendrá los suficientes para servir á los cuarentenarios en mesa redonda, ó en sus habitaciones, desayuno, almuerzo y comida; cuyo pormenor y precios máximos van expresados en la lista y tarifa que se publicará á continuacion de este pliego de condiciones.
- 3.ª A los niños menores de diez años se les cobrará en el gasto la mitad que á las personas mayores.
- 4.ª El suministro de alimento á los enfermos, Jefe del destacamento y á las tripulaciones, será á precios convencionales autorizados por el Gobernador de la provincia.
- 5.ª A los pobres de solemnidad, sanos y enfermos, se obliga el contratista á suministrar gratis el alimento.
- 6.ª Suministrará igualmente gratis toda el agua potable que necesiten para su consumo los empleados del Lazareto y el destacamento.

7.ª Los cubiertos serán de plata; las vajillas de loza fina y de cristal, las mantelerías limpias; las baterías de cocina de hierro, y los artículos de comida y bebidas abundantes, frescos y de primera calidad.

8.ª Tendrá derecho el médico del departamento limpio á inspeccionar estos últimos á su entrada en el Lazareto; y á desechar en todo tiempo los que se encuentren en mal estado ó puedan perjudicar á la salud de los cuarentenarios, con sujecion á lo que determine el reglamento del lazareto.

9.ª El contratista tendrá obligacion de establecer una mesa de billar, seis de tresillo, ajedrez, damas, asalto y demás juegos, no prohibidos por la ley, de puro recreo para los cuarentenarios.

La tarifa de lo que se haya de satisfacer por los mismos se hará por el contratista, de acuerdo con el Director del Lazareto y con la aprobacion del Gobernador de la provincia. Tambien el contratista deberá mantener á sus espensas el número de camareros, mozos y lavaderos indispensables á juicio del Gobernador de la provincia, á fin de que todos los servicios que tienen por objeto estas condiciones, se realicen con la rapidéz y regularidad convenientes.

10. Se facilitará bajo inventario al contratista el edificio, fonda y hospedería con el mobiliario que contenga, sin otra obligacion que hacer entrega del mismo y muebles el dia en que termine el arriendo del servicio de la fonda en el mismo estado en que le sean entregados, no debiendo satisfacer nada por via de alquileres, y si solamente atender á la reposicion, reparacion y entretenimiento del edificio y mobiliario que reciba.

11. Siendo de cuenta del contratista el surtir de agua potable y para el lavado de las ropas el Lazareto, practicará este servicio, siendo de su obligacion el pago de cuantos gastos sea forzoso hacer para cumplirle.

12. El lavado de las ropas se hará por el contratista; pero los cuarentenarios le abonarán los precios corrientes; siendo de cuenta del mismo la construccion del lavadero en el caso de que el dia que dé principio el contrato no exista ninguno en el Lazareto de la propiedad del Estado.

13. El contratista quedará tambien obligado á tener un bote tripulado para pasar á recoger la correspondencia pública y trasportar los viajeros desde las embarcaciones al Lazareto, mediante la retribucion que estos abonen, la cual no podrá exceder de los precios que acostumbren á exigir en los demás puntos.

14. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer la accion contra la fianza y bienes de aquel.

15. El contrato durará un año, que principiará el dia que se fijará al comunicár la aprobacion superior de la subasta.

16. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de las Baleares y por los demás medios acostumbrados, celebrándose aquella ante el Subgobernador de Menorca el dia once de Junio próximo á la una de la tarde en el despacho de dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será el de las cantidades fijadas en la lista de precios que se publica á continuacion de este pliego, no pudiendo

admitirse proposicion que esceda de aquellas.

18. Para presentarse como licitador, será condicion precisa, depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de mil escudos en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la persona autorizada si aquel no supiese escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar el servicio de la fonda, surtir de agua potable y los lavaderos de ropa en el Lazareto de Mahon, bajo las condiciones que se señalan en el pliego publicado en el Boletin oficial de la provincia el dia..... de..... y á los precios siguientes: (Aqui se estampará la lista con la mejora que en los precios crea oportuno hacer cada proponente), aceptando desde luego toda la responsabilidad que se impone al contratista en el referido pliego y lista adjunta, en el caso de que no cumpla con todas sus estipulaciones, á cuyo efecto acompaña la correspondiente carta de pago en que consta ha hecho el depósito de la cantidad que como fianza se exige por la condicion diez y ocho del pliego.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga cláusulas ó condiciones, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

23. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion, á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate.

24. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de las copias correspondientes.

25. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

26. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Lista del pormenor y precios de la comida á que se refiere la condicion segunda del pliego de condiciones que antecede.

Desayuno.—Té, café ó chocolate, con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.

Almuerzo.—Tres platos variados diariamente: uno de pescado fino y dos de carne. Queso y dos postres.

Comida.—Dos sopas diversas: cocido y cuatro principios, uno de pastelería y otro de pescado fino, otro plato de repostería, y tres postres. Té ó café y una copa de licor.

El pan y agua se suministrarán en todas las comidas sin limitacion. En el almuerzo y comida se servirá vino del reino, y con los postres de la comida una copa de Jeréz ó de otro vino generoso equivalente.

Tarifa de precios.

Por desayuno, 4 reales.—Por almuerzo, 10.—Por comida, 16.—Por todo 30 reales.

Nota.—Los vinos, licores y bebidas serán á los precios corrientes en los cafés y fondas de las Baleares.

Núm. 1581.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 47 del actual se halla publicada por el Ministerio de la Gobernacion la siguiente circular:

«Habiéndose advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.»

2.º El art. 123, citado en la regla 41 del 93 de la misma ley, se entiende que es el art. 130, y el epígrafe de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al artículo 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 dias siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el Boletín oficial de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad. Palma 22 Mayo de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1582.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Habiéndose acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de todas las especies de Consumos con sus recargos, y de la sal, correspondientes á este pueblo en el próximo año económico de 1880-81, con arreglo á las condiciones cuyo pliego obra en la Secretaria de esta Corporacion, se señala el dia 31 de este mes á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, advirtiéndose que solo en el caso de haber postor que cubra el tipo de subasta, tendrá lugar la segunda el dia ocho de Junio, como previene la Instruccion, en el mismo local y hora citada.

Pollensa 22 de Mayo de 1880.—El Presidente, Bartolomé Bosch.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 1583.

HARINERA BALEAR.

Se anuncia á los señores accionistas que esta Junta de gobierno ha dispuesto el pago de un cuarto dividendo pasivo, consistente en el diez por ciento del valor nominal de cada accion, ó sean 50 pesetas, las cuales deberán satisfacerse en el local que ocupan las oficinas de esta sociedad (calle de Palacio 65) de diez á una, desde el 1 al 30 del próximo Julio.

Palma 25 Mayo de 1880.—Por la Harinera Balear.—El Vocal de turno, Antonio Bannasar.

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo,

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | | TOTAL de muertos. |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | |
| 21 | 4 | 4 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 22 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 23 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 24 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 25 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 26 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 27 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 28 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 29 | 2 | » | 2 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| 30 | 2 | 3 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| | 12 | 11 | 23 | » | 1 | 1 | 24 | » | » | » | » | 1 | 1 | 25 |

Palma 3 Mayo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL general. |
|-------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 21 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 22 | » | » | » | » | 2 | » | 1 | 3 | 3 |
| 23 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 24 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 25 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 26 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 27 | » | 1 | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 2 |
| 28 | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 |
| 29 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30 | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| | 2 | 2 | » | 4 | 5 | 1 | 3 | 9 | 13 |

Palma 3 Mayo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan im-

portante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

FOR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSÉ GILBERT.